

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.879 · 2002

LEY 12.879

Boletín Oficial, 22 de mayo de 2002 · 38 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.879

Título I 4
Título II 19
Título III 49
Título IV 77
Título cuarto del código fiscal -ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de 79
Título V 81
Título VI 83

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2002, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.



TÍTULO I

Artículos 2º a 10

ARTÍCULO 2°. Fíjanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible Cuota Fija Alíc. s / exced . lím . mín .

$

$

o/oo

Hasta 22.000 - 5,17

De 22.000 a 33.000 113,74 5,79

De 33.000 a 44.000 177,43 6,41

De 44.000 a 88.000 247,95 7,24

De 88.000 a 132.000

566,43
8,07
De
132.000
a
176.000
921,29
9,00
De
176.000
a
220.000
1.317,11
10,03
De
220.000
a
265.000
1.758,42
11,27
De
265.000
a
309.000
2.265,60
12,61
De
309.000
a
353.000
2.820,65
14,06
De
353.000
a

397.000

3.439,39

15,72

De

397.000

a

441.000

4.130,93

17,58

Más de

441.000

4.904,67

19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil ($200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se incorporen (obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra) durante el año 2002, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

Base Imponible Cuota fija Alíc.s/

exced .

Lím.mín

$

$

o/oo

Hasta

1.800

-
12,41
De
1.800
a
2.500
22,33
12,93
De
2.500
a
3.500
31,38
13,44
De
3.500
a
4.700
44,82
13,96
De
4.700
a
6.000
61,57
14,48
De
6.000
a
7.800
80,39
15,10
De
7.800
a

10.500
107,57
15,72
De
10.500
a
15.500
150,00
16,34
De
15.500
a
26.000
231,69
16,96
De
26.000
a
50.000
409,74
17,68
De
50.000
a
80.000
834,10
18,30
Más de
80.000
1.383,15
19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.

c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones Cuota fija Alíc.s/

exced .

lím.mín.

$

$

o/oo

Hasta

116.000

-

10,10

De

116.000

a

162.000

1.171,60

11,00

De

162.000

a

208.000

1.677,60

12,00

De

208.000

a

255.000

2.229,60

13,00

De
255.000
a
301.000
2.840,60
14,10
De
301.000
a
348.000
3.489,20
15,30
De
348.000
a
394.000
4.208,30
16,70
De
394.000
a
440.000
4.976,50
18,10
De
440.000
a
487.000
5.809,10
19,60
De
487.000
a
533.000
6.730,30

21,30
De
533.000
a
580.000
7.710,10
23,10
Más de
580.000
a
8.795,80
25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones Cuota Fija Alíc.s/
exced .
lim.mín
$
$
o/oo
Hasta
a
22.000
-
5,00
De
22.000
a
33.000
110,00
5,60
De
33.000
a

44.000
171,60
6,20
De
44.000
a
88.000
239,80
7,00
De
88.000
a
132.000
547,80
7,80
De
132.000
a
176.000
891,00
8,70
De
176.000
a
220.000
1.273,80
9,70
De
220.000
a
265.000
1.700,60
10,90
De
265.000

a
309.000
2.191,10
12,20
De
309.000
a
353.000
2.727,90
13,60
De
353.000
a
397.000
3.326,30
15,20
De
397.000
a
441.000
3.995,10
17,00
Más de
441.000
4.743,10
19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial

de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

Tabla I

Tabla II

Tabla III

Tipo “A”

$ 1.020

$ 952

$ 875

Tipo “B”

$ 700

$ 640

$ 547

Tipo “C”

$ 500

$ 482

$ 403

Tipo “D”

$ 285

$ 266

$ 238

Tipo “E”

$ 145

$ 134

$ 120

Formulario 904

Tabla I

Tabla II

Tabla III

Tipo “A”

$ 500

$ 481

$ 431

Tipo “B”

$ 400
$ 378
$ 344
Tipo “C”
$ 300
$ 284
$ 251
Tipo “D”
$ 198
$ 186
$ 164
Formulario 905
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “B”
$ 400
$ 369
$ 329
Tipo “C”
$ 200
$ 188
$ 164
Tipo “D”
$ 139
$ 130
$ 108
Tipo “E”
$ 37
$ 36
$ 33
Formulario 906
Tabla I
Tabla II
Tabla III

Tipo “A”

$ 500

$ 471

$ 426

Tipo “B”

$ 350

$ 344

$ 300

Tipo “C”

$ 204

$ 190

$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2002.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por

la Dirección Provincial

de Catastro Territorial.

ARTÍCULO 4°. Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS $62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS $21

RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS $45

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....$45

ARTÍCULO 5°. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 6°. Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 8°. A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS($ 50.000).

ARTÍCULO 9°. Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTÍCULO 10. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.



TÍTULO II

Artículos 11 a 16

ARTÍCULO 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 186º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A)Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5011

Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas

5012

Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas

5031

Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

5032

Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

504011

Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050

Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

5121

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos

5122

Venta al por mayor de alimentos

5123

Venta al por mayor de bebidas

5131

Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5132

Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería

5133

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134

Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135

Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139

Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141

Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por

la Ley

11.244

5142

Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143

Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149

Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151

Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152

Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153

Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154

Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190

Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

5211

Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas

5212

Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5221

Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética

5222

Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza

5223

Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas

5224

Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería

5225

Venta al por menor de bebidas

5229

Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados

5231

Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5232

Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

5233

Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5234

Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5235

Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

5236

Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración

5237

Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía

5238

Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

5239

Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241

Venta al por menor de muebles usados

5242

Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249

Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251

Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación

5252

Venta al por menor en puestos móviles

5259

Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

552120

Expendio de helados

552290

Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B)Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141

Servicios agrícolas

0142

Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020

Servicios para la caza

0203

Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503

Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120

Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222

Servicios relacionados con la impresión

291102

Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202

Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302

Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402

Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502

Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902

Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112

Reparación de tractores

292192

Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202

Reparación de máquinas herramienta

292302

Reparación de maquinaria metalúrgica

292402

Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502

Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602

Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902

Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002

Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002

Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002

Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002

Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102

Reparación de buques

351202

Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002

Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002

Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012

Transporte de energía eléctrica

4013

Distribución de energía eléctrica

402003

Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

4030

Suministro de vapor y agua caliente

4100

Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511

Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512

Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519

Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525

Actividades especializadas de construcción

4531

Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532

Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533

Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539

Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541

Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542

Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543

Colocación de cristales en obra

4544

Pintura y trabajos de decoración

4549

Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5021

Lavado automático y manual

5022

Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023

Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024

Tapizado y retapizado

5025

Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5026

Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores

5029

Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral

504020

Mantenimiento y reparación de motocicletas

514192

Fraccionadores de gas licuado

5261

Reparación de calzado y artículos de marroquinería

5262

Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico

5269

Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

5511

Servicios de alojamiento en campings

551211

Servicios de alojamiento por hora.

551220

Servicios de alojamiento en hoteles, (*) hoteles alojamiento por hora , pensiones y otras residencias de hospedaje temporal.

(*) Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación N° 1096/02)

5521

Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

552210

Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011

Servicio de transporte ferroviario de cargas

6012

Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021
Servicio de transporte automotor de cargas
6022
Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031
Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032
Servicio de transporte por gasoductos
6111
Servicio de transporte marítimo de carga
6112
Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121
Servicio de transporte fluvial de cargas
6122
Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210
Servicio de transporte aéreo de cargas
6220
Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310
Servicios de manipulación de carga
6320
Servicios de almacenamiento y depósito
6331
Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332
Servicios complementarios para el transporte por agua
6333
Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341
Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342
Servicios minoristas de agencias de viajes

6343

Servicios complementarios de apoyo turístico

6350

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

6410

Servicios de correos

6420

Servicios de telecomunicaciones

Intermediación financiera y otros servicios financieros

6598

Servicio de crédito n.c.p.

659920

Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito

6711

Servicios de administración de mercados financieros

6719

Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

672192

Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722

Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

7111

Alquiler de equipo de transporte para via terrestre, sin operarios

7112

Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

7113

Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

7121

Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios

7122

Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios

7123
Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129
Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130
Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210
Servicios de consultores en equipo de informática
7220
Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230
Procesamiento de datos
7240
Servicios relacionados con base de datos
7250
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290
Actividades de informática n.c.p.
7311
Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411
Servicios jurídicos
7412
Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413

Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414
Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421
Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422
Ensayos y análisis técnicos
7491
Obtención y dotación de personal
7492
Servicios de investigación y seguridad
7493
Servicios de limpieza de edificios
7494
Servicios de fotografía
7495
Servicios de envase y empaque
7496
Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499
Servicios empresariales n.c.p.
Enseñanza
8010
Enseñanza inicial y primaria
8021
Enseñanza secundaria de formación general
8022
Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031
Enseñanza terciaria
8032
Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033
Formación de postgrado
8090

Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud
8511
Servicios de internación
8512
Servicios de atención médica
8513
Servicios odontológicos
8514
Servicios de diagnóstico
8515
Servicios de tratamiento
8516
Servicios de emergencias y traslados
8519
Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520
Servicios veterinarios
8531
Servicios sociales con alojamiento
8532
Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.
9000
Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111
Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112
Servicios de organizaciones profesionales
9120
Servicios de sindicatos
9191
Servicios de organizaciones religiosas
9192
Servicios de organizaciones políticas

9199
Servicios de asociaciones n.c.p.
9211
Producción y distribución de filmes y videocintas
9212
Exhibición de filmes y videocintas
9213
Servicios de radio y televisión
9214
Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991
Circos
921999
Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220
Servicios de agencias de noticias
9231
Servicios de bibliotecas y archivos
9232
Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233
Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241
Servicios para prácticas deportivas
9249
Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301
Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302
Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303
Pompas fúnebres y servicios conexos
9309
Servicios n.c.p.
C)Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción

primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111

Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras

0112

Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales

0113

Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces

0114

Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales

0115

Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas

0121

Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos

0122

Producción de granja y cría de animales, excepto ganado

015010

Caza y repoblación de animales de caza

0201

Silvicultura

0202

Extracción de productos forestales

Pesca y servicios conexos

0501

Pesca y recolección de productos marinos

0502

Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras

1010

Extracción y aglomeración de carbón

1020

Extracción y aglomeración de lignito

1030

Extracción y aglomeración de turba

1110

Extracción de petróleo crudo y gas natural

1200

Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

1310

Extracción de minerales de hierro

1320

Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio

1411

Extracción de rocas ornamentales

1412

Extracción de piedra caliza y yeso

1413

Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos

1414

Extracción de arcilla y caolín

1421

Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba

1422

Extracción de sal en salinas y de roca

1429

Explotación de minas y canteras n.c.p.

Industria manufacturera

155412

Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D)Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

1511

Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos

1512

Elaboración de pescado y productos de pescado

1513

Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

1514

Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal

1520

Elaboración de productos lácteos

1531

Elaboración de productos de molinería

1532

Elaboración de almidones y productos derivados del almidón

1533

Elaboración de alimentos preparados para animales

1541

Elaboración de productos de panadería

1542

Elaboración de azúcar

1543

Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería

1544

Elaboración de pastas alimenticias

1549

Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

1551

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico

1552

Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas

1553

Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta

1554

Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales

1600

Elaboración de productos de tabaco

1711

Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles

1712

Acabado de productos textiles

1721

Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

1722

Fabricación de tapices y alfombras

1723

Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes

1729

Fabricación de productos textiles n.c.p.

1730

Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo

1811

Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero

1812

Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero

1820

Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel

1911

Curtido y terminación de cueros

1912

Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920

Fabricación de calzado y de sus partes

2010

Aserrado y cepillado de madera

2021

Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022

Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

2023

Fabricación de recipientes de madera

2029

Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

2101
Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102
Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109
Fabricación de artículos de papel y cartón
2211
Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212
Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213
Edición de grabaciones
2219
Edición n.c.p.
2221
Impresión
2230
Reproducción de grabaciones
2310
Fabricación de productos de hornos de coque
2320
Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330
Elaboración de combustible nuclear
2411
Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412
Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413
Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421
Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422
Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas

2423

Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

2424

Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

2429

Fabricación de productos químicos n.c.p.

2430

Fabricación de fibras manufacturadas

2511

Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho

2519

Fabricación de productos de caucho n.c.p.

2520

Fabricación de productos de plástico

2610

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

2691

Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural

2692

Fabricación de productos de cerámica refractaria

2693

Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural

2694

Elaboración de cemento, cal y yeso

2695

Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso

2696

Corte, tallado y acabado de la piedra

2699

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2710

Industrias básicas de hierro y acero

2720

Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

2731

Fundición de hierro y acero

2732

Fundición de metales no ferrosos

2811

Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural

2812

Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

2813

Fabricación de generadores de vapor

2891

Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia

2892

Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata

2893

Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería

2899

Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101

Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291201

Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291301

Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291401

Fabricación de hornos, hogares y quemadores

291501

Fabricación de equipo de elevación y manipulación

291901

Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921

Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

292201

Fabricación de máquinas herramienta

292301

Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401

Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292501

Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292601

Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2927

Fabricación de armas y municiones

292901

Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

311001

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001

Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

3130

Fabricación de hilos y cables aislados

3140

Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias

3150

Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

319001

Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

3210

Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

322001

Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230

Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

3311

Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos

3312

Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

3313

Fabricación de equipo de control de procesos industriales

3320

Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

3330

Fabricación de relojes

3410

Fabricación de vehículos automotores

3420

Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

3430

Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

351101

Construcción de buques

351201

Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

352001

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353001

Fabricación de aeronaves

3591

Fabricación de motocicletas

3592

Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos

3599

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

3610

Fabricación de muebles y colchones

3691

Fabricación de joyas y artículos conexos

3692

Fabricación de instrumentos de música

3693

Fabricación de artículos de deporte

3694

Fabricación de juegos y juguetes

3699

Otras industrias manufactureras n.c.p.

3710

Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

3720

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011

Generación de energía eléctrica

402001

Fabricación de gas.

ARTÍCULO 12. Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

232002

Refinación del petróleo (Ley 11.244).....

0,1%

402002

Distribución de gas natural (Ley 11.244) ..

3,4%

4521

Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....

2,5%

4522

Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....

2,5%

4523

Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....

2,5%

4524

Construcción, reforma y reparación de redes.....

2,5%

452592

Montajes industriales.....

2,5%

4529

Obras de ingeniería civil n.c.p . .....

2,5%

501112

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....

6,0%

501192

Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p . .....

6,0%

501212

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados .....

6,0%

501292

Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p . . ..

6,0%

504012

Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios .....

6,0%

505002

Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....

3,4%

5111

Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios..... .....

6,0%

5119

Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p . .....

6,0%

512112

Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999) - .....

4,1%

512113

Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

512122

Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

5124

Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco..... .....

4,1%

513311

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en

la Provincia

de Buenos Aires .....

1,5%

521191

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados .....

4,1%

522992

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados ..

4,1%

551212

Servicios de casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación

utilizada .....

12,0%

634102

Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....

6,0%

634202

Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....

6,0%

642023

Telefonía celular móvil.....

4,5%

6521

Servicios de las entidades financieras bancarias..... .....

4,0%

6522

Servicios de las entidades financieras no bancarias .....

4,0%

659891

Sociedades de ahorro y préstamo. .....

4,0%

6599

Servicios financieros n.c.p. .....

4,0%

6611

Servicios de seguros personales .....

2,5%

6612

Servicios de seguros patrimoniales .....

2,5%

6613

Reaseguros .....

2,5%

6620

Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).. .....

2,5%

6712

Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros .....

6,0%

671910

Servicios de casas y agencias de cambio.....

4,0%

6721

Servicios auxiliares a los servicios de seguros .....

6,0%

7020

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata... .....

6,0%

7430

Servicios de publicidad .....

6,0%

749901

Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....

1,2%

9219

Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p . .....

12,0%

924912

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... .....

6,0%

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2001

Anticipos bimestrales

$

$

Hasta 25.000

75

B) Fabricación y producción de bienes

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2001

Anticipos bimestrales

$

$

Hasta 60.000

100

C)Establécese en la suma de CIEN PESOS ($ 100) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 1. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

D)Establécese en la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS($ 1.600) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 2. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 2001 superen los montos de ingresos detallados precedentemente podrá ingresar un monto de impuesto inferior al importe de los anticipos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de SETENTA Y CINCO PESOS ($ 75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165º y 187º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166º inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000) el monto a que se refiere el artículo 166º, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.



TÍTULO III

Artículos 17 a 19

ARTÍCULO 17. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2002 a 1983 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES ALICUOTA

$

%

Hasta

3.000

3,00

Más de

3.000

A

5.000

3,40

Más de

5.000

3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad

de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior al monto establecido en el apartado II).

II)

Modelos-años 1982 a 1977 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS..... .....

$ 51

III)

Modelos-años 1976 a 1969 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS..... .....

$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO

AÑO

PRIMERA

hasta
1.200 Kg .
SEGUNDA
más de
1.200 a 2.500 Kg .
TERCERA
más de 2.500 a 4.000 Kg .
CUARTA
más de 4.000 a 7.000 Kg .
QUINTA
más de
7.000 a 10.000 Kg
2002
312
518
789
1.020
1.261
2001
294
489
744
962
1.190
2000
277
461
702
908
1.123
1999
261
435
662
857

1.059
1998
193
322
490
635
785
1997
164
273
416
538
665
1996
148
248
376
488
603
1995
131
219
332
431
532
1994
119
201
304
394
488
1993
109
184
277

359
445
1992
100
168
255
330
408
1991
92
154
232
302
372
1990
84
142
216
281
347
1989
76
127
193
251
310
1988
70
117
177
230
285
1987
63
105

160
209
258
1986
58
98
150
193
240
1985
55
92
139
179
222
1984
53
88
132
172
213
1983
47
80
121
158
195
1982
46
72
111
144
177
1981 a 1969
39

66

100

129

160

MODELO AÑO

SEXTA

más de 10.000 a 13.000 Kg

SEPTIMA

más de 13.000 a 16.000 Kg .

OCTAVA

más de 16.000 a 20.000 Kg .

NOVENA

más de 20.000 Kg .

2002

1.762

2.475

2.990

3.626

2001

1.662

2.335

2.821

3.421

2000

1.568

2.203

2.661

3.227

1999

1.479

2.078

2.510

3.044

1998

1.095

1.540
1.860
2.255
1997
928
1.305
1.576
1.911
1996
843
1.182
1.429
1.734
1995
743
1.044
1.260
1.529
1994
681
956
1.157
1.402
1993
618
870
1.051
1.273
1992
570
799
967
1.172
1991
521

730
881
1.071
1990
484
679
819
994
1989
433
609
735
891
1988
396
556
673
815
1987
359
505
609
739
1986
334
470
567
688
1985
310
435
525
638
1984
296

417
505
612
1983
273
382
462
562
1982
248
347
421
509
1981 a 1969
222
314
379
458
C)Acoplados , casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:
MODELO AÑO
PRIMERA
hasta 3.000 Kg .
SEGUNDA
más de 3.000 a 6.000 Kg .
TERCERA
más de 6.000 a 10.000 Kg .
CUARTA
más de 10.000 a 15.000 Kg .
QUINTA
Más de 15.000 a 20.000 Kg .
2002
67
146
242

463
663
2001
63
138
228
427
625
2000
59
130
215
403
590
1999
56
123
203
380
557
1998
42
91
150
281
412
1997
38
81
136
253
371
1996
34
73

122
227
334
1995
30
66
109
205
302
1994
27
59
99
186
272
1993
25
53
88
166
243
1992
22
47
80
149
219
1991
20
43
71
136
197
1990
18

39
65
121
177
1989
16
35
58
109
161
1988
15
31
53
99
145
1987
14
29
46
87
128
1986
13
26
43
81
120
1985
11
25
41
76
106
1984

10
23
38
70
103
1983
9
20
32
63
100
1982
8
18
30
56
82
1981 a 1969
8
16
27
51
74
MODELO AÑO
SEXTA
Más de 20.000 a 25.000 Kg .
SEPTIMA
más de 25.000 a 30.000 Kg .
OCTAVA
más de 30.000 a 35.000 Kg
NOVENA
más de 35.000 Kg .
2002
769
984

1.076
1.168
2001
725
928
1.015
1.102
2000
684
875
958
1.040
1999
645
825
904
981
1998
478
611
670
726
1997
430
549
602
653
1996
387
495
542
589
1995
349
446

489
530
1994
315
403
442
479
1993
281
360
395
429
1992
253
323
355
371
1991
230
294
321
349
1990
205
262
288
313
1989
187
238
261
283
1988
168
214

234
254
1987
149
189
207
224
1986
138
177
194
211
1985
128
165
181
196
1984
120
153
168
181
1983
105
134
148
160
1982
96
122
134
145
1981 a 1969
86
110

121
131
D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:
MODELO AÑO
PRIMERA
hasta 1.000 Kg .
SEGUNDA
más de 1.000 a 3.000 Kg .
TERCERA
más de 3.000 a 10.000 Kg .
CUARTA
más de 10.000 Kg .
2002
312
558
2.138
3.765
2001
294
526
2.017
3.552
2000
277
496
1.903
3.351
1999
261
468
1.795
3.161
1998
193

346
1.330
2.341
1997
164
294
1.127
1.984
1996
148
265
1.022
1.800
1995
130
234
901
1.587
1994
120
215
827
1.456
1993
108
195
751
1.323
1992
100
180
691
1.218
1991
91

164
630
1.111
1990
85
153
586
1.032
1989
76
137
526
925
1988
69
125
480
847
1987
64
114
436
767
1986
58
105
406
714
1985
54
98
376
662
1984
53

93
360
635
1983
47
87
330
581
1982
43
78
300
529
1981 a 1969
39
70
270
476
E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:
MODELO-AÑO
PRIMERA
hasta 1.000 Kg .
SEGUNDA
más de 1.000 Kg .
2002
419
957
2001
395
903
2000
373
852
1999

352
804
1998
261
596
1997
212
484
1996
192
440
1995
160
369
1994
146
321
1993
134
292
1992
123
254
1991
105
233
1990
98
204
1989
88
182
1988
80
157

1987
73
142
1986
68
132
1985
63
123
1984
59
111
1983
55
101
1982
51
93
1981 a 1969
46
85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2002 a 1969, CIENTO VEINTITRES PESOS ..... $ 123.-

G)Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO

PRIMERA

Hasta 800 Kg .

SEGUNDA

más de 800 a 1.150 Kg .

TERCERA

Más de 1.150 a 1.300 Kg .

CUARTA

más de 1.300 Kg .

2002
482
577
999
1.083
2001
455
544
942
1.022
2000
429
513
889
964
1999
405
484
839
909
1998
300
358
622
674
1997
222
265
460
499
1996
177
222
367
419

1995
156
197
347
376
1994
144
181
302
345
1993
135
169
283
306
1992
125
148
248
285
1991
107
137
228
248
1990
101
129
205
234
1989
94
111
185
203

1988
88
103
174
189
1987
82
96
152
176
1986
74
90
140
154
1985
72
86
137
148
1984
68
82
131
140
1983
66
78
125
135
1982
63
74
119
129

1981 a 1969
56
68
101
109

ARTÍCULO 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor
Cuota Fija
Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo
$
$
%
Hasta
5.000
62,50
-
Más de
5.000
a
7.500
62,50
1,27
" "
7.500
"
10.000
94,30
1,31
" "
10.000
"
20.000
127,00

1,36
" "
20.000
"
40.000
263,00
1,45
" "
40.000
"
70.000
553,00
1,64
" "
70.000
"
110.000
1.045,00
1,98
" "
110.000
1.837,00
2,50

ARTÍCULO 19. Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el período fiscal 2001 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.



TÍTULO IV

Artículo 20

ARTÍCULO 20. El impuesto de Sellos establecido en el



TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL -LEY 10.397 (T.O. 1999)-, SE HARÁ EFECTIVO DE

Artículos 22 a 26

ARTÍCULO 22. Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 23. Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 23 BIS.- (Artículo incorporado por

la Ley

13085) Fíjase en la suma de veinte mil (20.000) pesos el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) apartado b), e inciso 29) apartado b) del Código Fiscal -Ley 10397 (t.o. 1999).

ARTÍCULO 24. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

ARTÍCULO 25. Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 26. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de

la Ley

10.468, sustituído por el artículo 3º de

la Ley

10.597.



TÍTULO V

Artículo 27

ARTÍCULO 27. Establécese, para el ejercicio fiscal 2002, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de

la Ley

nº 12.576.



TÍTULO VI

Artículos 28 a 39

ARTÍCULO 28. Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciarán las fracciones de Un Peso ($ 1).

ARTÍCULO 29. Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2002.

ARTÍCULO 30. Suspéndese, durante el período fiscal 2002, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166º inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y sus modificatorias-

ARTÍCULO 31. La reducción prevista en el inciso a) de

la Ley

nº 12.713 será aplicable para las obligaciones devengadas a partir del 1 de mayo de 2002 de aquellos sujetos que desarrollen la actividad incluida en el código 601100 (Servicio de transporte ferroviario de cargas) del Nomenclador de Actividades para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, según Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de

la Dirección Provincial

de Rentas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá cuando el contribuyente no registre deudas exigibles en concepto de dicho gravamen, devengadas al 30 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 32. Suspéndese, a partir del 1º de mayo del año 2002, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1º de

la Ley

nº 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

1100009 Vid, frutales, olivos y frutas no clasificadas en otra parte -según la descripción de

la Ley

nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en el Código 011130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100020 Cereales, oleaginosos y forrajeras -según la descripción de

la Ley

nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 011110, 011120, 011130 y 011140 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de

la Dirección Provincial
de Rentas (Naiib ’99).

ARTÍCULO 33. Modifícase el Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como último párrafo del artículo 28º, el siguiente:

“Las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por
la Dirección Provincial
de Catastro Territorial en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos nº 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieran realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

2. Incorpórase, como artículo 214º bis, el siguiente:

“ARTICULO 214º Bis.: Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente
la Ley Impositiva
, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga
la Dirección Provincial
de Rentas.

3. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 220, el siguiente:

“A estos efectos, quedan comprendidos en el párrafo anterior las liquidaciones o resúmenes periódicos a que se refiere el artículo 214º bis.”

4. Sustitúyese el artículo 251º, por el siguiente:

“ARTICULO 251º.- “Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al Tipo de Cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de

la Nación Argentina

, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada.”

5. Incorpórase, como inciso 53) del artículo 259º, el siguiente:

“Los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra”

ARTÍCULO 34. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará

la Tabla

de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de

la Ley

nº 12.576.

ARTÍCULO 35. Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2002, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18º de

la Ley

nº 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general,

la Dirección Provincial

de Catastro Territorial para la totalidad de los partidos de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 36. Ratifícase el Decreto nº 229/02.

ARTÍCULO 37. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2002 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial. También regirán a partir del 1º de enero del año 2002 inclusive, las disposiciones contenidas en el Título II, con excepción de las alícuotas previstas en el artículo 12º, para las actividades comprendidas en los códigos 642023, 6521, 6522, 659891, 6599 y 671910, que regirán desde el 1º de mayo de 2002, inclusive.

ARTÍCULO 38. Modificase el punto I tasas Especiales por Servicios Registrales del Artículo 3º de

la Ley

10.295 y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

a) Publicidad Registral

8. Copia de asientos de dominio (hasta 3 carillas) DIEZ PESOS.....$ 10.00

b) Registraciones

3.1. Sobre inmuebles. TREINTA PESOS..... $30.00

3.2. Anotaciones personales (por cada persona, cada variante de la misma persona se considera distinta) Cuando se trate de personas jurídicas se considera una sola variante a la consignación de su nombre propiamente dicho y su tipo societario y la razón social. TREINTA PESOS..... $ 30.00

ARTÍCULO 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1096

LA PLATA

, 6 de mayo de 2002.-

VISTO: Lo actuado en el expediente 2333-104/02, por el que tramita la promulgación del proyecto de ley sancionado por

la Honorable Legislatura

en fecha 24 de abril del corriente año, relativo a

la Ley Impositiva

del año 2002; y

CONSIDERANDO:

Que en primer término es admisible recordar que la propuesta legislativa en análisis tiene su precedente en el Mensaje número 1194 que fuera remitido por el Poder Ejecutivo para su tratamiento parlamentario.

Que el texto aprobado registra modificaciones respecto a la mencionada versión, así, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el Art. 11 inc. B) se cambia la descripción del Código Naiib '99 551220 y en el Art. 12 se cambia la descripción del Código Naiib '99 551212.

Que sobre el particular cuadra advertir que en el artículo 11 inciso B) la variación consiste en haber incluido a los "hoteles alojamiento por hora" en el Código de Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99) 551220.

Que dicha actividad se halla encuadrada específicamente e individualmente, en otro Código Naiib '99,el 551221 "Servicios de alojamiento por hora" que, valga la mención, comprende a los servicios de hoteles, apart-hoteles, moteles, posadas, servicios asociados al hotel como restaurantes, salas de conferencias, las actividades de coche cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte.

Que la reiteración en el Código 551220 del servicio contemplado de manera precisa en el Código 551211 -tal como lo ha introducido el legislador- si bien, en principio, no tarduce discordancias desde el punto de vista de la alícuota aplicable a esa concreta actividad -ello, por cuanto, sendos Códigos (551220 y 551211) se encuentran subsumidos dentro del artículo 11, inciso B) y por ende, alcanzados con idéntico nivel de tasa (3,5%)- pueden derivar inconvenientes en orden a la administración tributaria.

Que -la existencia de múltiples Códigos para categorizar a un mismo servicio (alojamiento por hora) resulta contraproducente a los fines de la inequívoca identificación de los distintos sectores de contribuyentes, presupuesto fundamental para el control eficiente del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que, por otra parte, el mantenimiento en el Código 551220 de la referencia "hoteles alojamiento por hora" puede conducir a que se interprete erróneamente que el mismo comprende a otra actividad que evidencia una naturaleza distinta, es decir, a los "Servicios de hoteles alojamiento" que, a pesar de haber sido eliminados -como mención expresa- del Código 551212 (artículo 12 del texto en examen) continúan, en función de sus características distintivas, enmarcadas en este último (Código 551212) aunque ahora en la expresión genérica "establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada" y en consecuencia, gravados con la alícuota especial del 12 %.

Que en consecuencia a lo expuesto, resulta necesario observar en el artículo 11 inciso B) en el Código 551220, la expresión "hoteles alojamiento por hora".

Que asimismo es dable destacar que el reparo apuntado no altera su aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley".

Que conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 11 inciso B) en el Código 551220, la expresión "hoteles alojamiento por hora" del proyecto de ley sancionado por

la Honorable Legislatura

, con fecha 24 de abril de 2002, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a

la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto sera refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.879. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).